



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 033 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 22 ENE. 2016

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Marilú MORALES HOLGUIN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0868-2015-DREA, y demás antecedentes que se adjuntan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2009-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 20387 de fecha 24 de noviembre del 2015 y con Registro del Sector N° 9833-2015-DREA, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Silvia Marilú MORALES HOLGUIN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0868-2015-DREA, del 28 de setiembre del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado en 16 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

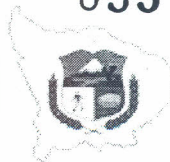
Que, la recurrente **Silvia Marilú MORALES HOLGUIN**, en su condición de Profesora cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la **Resolución Directoral Regional N° 0868-2015-DREA, del 28 de setiembre del 2015**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que sin la menor consideración de estudio crítico analítico de fondo, se había declarado improcedente su solicitud, sobre la nivelación de pensiones, cuyos fundamentos resultan ser nada coherentes, cuando en realidad la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, en sus artículos 58 y 59, precisan que las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado activo, al igual que las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, en base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables. Consecuentemente existiendo suficientes razones para alcanzar la asignación especial nivelable con arreglo a lo ordenado por los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF, y otros, la administración tenga que tomar en cuenta al momento de resolver su pretensión incluido los devengados e intereses legales. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0868-2015-DREA, de fecha 28 de setiembre del 2015, se Declara Improcedente, la petición de doña **Silvia Marilú MORALES HOLGUIN** sobre Nivelación de Pensiones a partir de 1995;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Gobierno Central a partir del año 2003, dispuso el incremento de haberes sólo para el personal docente activo bajo la denominación de Asignación Especial por Función Efectiva, incrementos estos que fueron otorgados para el personal docente con o sin título a través de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF respectivamente. Siendo esto así no es de alcance para el personal





docente y administrativo cesante, más aún si se tiene en cuenta que a partir del 2001 no hubo aumento para el personal pensionista;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Estado. De acuerdo con su nuevo texto: "La ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma, se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005. en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;**



Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";



Que, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, dispone otorgar en los meses de mayo y junio del 2003, la asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/. 100.00 nuevos soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un Centro Educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, igualmente el citado Decreto Supremo en su Art. Segundo sobre los requisitos de los docentes que tienen derecho a percibir la mencionada asignación especial, no tienen alcance para el personal cesante. Sino para los docentes activos nombrados y contratados del Magisterio Nacional, disposición concordante con el Art. 1ro. del D. S. N° 065-2003-EF;



Que, asimismo a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;**



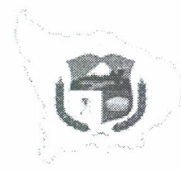
Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la docente recurrente, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2016, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, así como por tratarse de pagos que ha venido percibiendo en los años de labor docente, que tienen carácter retroactivo, su petitorio resulta inamparable administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la Resolución materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 001-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de enero del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Silvia Marilú MORALES HOLGUIN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0868-2015-DREA, del 28 de setiembre del 2015.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER,** los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR,** la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVISE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/PGR.AP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.